

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta de la Redaccion del Boletín oficial, calle del Trompadero, Núm. 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Palencia.

Núm. 359.

En la Gaceta de Madrid, núm. 6658, fecha 14 del actual, se halla inserto el siguiente

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Badajoz y el Juez de primera instancia de Villanueva de la Serena, de los cuales resulta que en el pueblo de Campanario, Inés Paredes habitaba una casa de D. Manuel Fernandez, y Francisco Velez otra, que segun este pretendia era de su propiedad, y que estaba contigua á la de aquel: que entre ambas casas se abrió una puerta de comunicacion: que trascurrido algun tiempo, segun dice el Alcalde en un informe que obra en los autos, noticiosa esta autoridad del desasosiego y escándalo que en la vecindad producian los continuos altercados y riñas de Velez y la Paredes, para evitar la repeticion de aquel desorden, segun era de su deber como encargado de este ramo de la Administracion, los hizo comparecer á su presencia: que preguntado Velez sobre el motivo de las reyertas, manifestó que habiendo comprado la casa que habita á José Blanco para facilitar el servicio que la Paredes le prestaba, abrió la puerta de que queda hecho mérito, y que hoy queria ella expulsarle de la habitacion de que era dueño, y aun obligarle á sacar de allí sus muebles: que á su vez la Paredes dijo que tanto la casa que tenia tomada de antiguo en arriendo, como la que habitaba Velez, pertenecian actualmente á D. Manuel Fernandez, á quien aquel habia vendido la que antes compró á Blanco; que así podrian decirlo varios testigos presenciales de la venta, y así resultaba del libro hacendario de la villa: que esta era la causa de que se hubiese abierto la puerta de comunicacion entre las dos casas, que pertenecian hoy á un solo due-

ño, á quien ella se las tenia arrendadas; y por último, que Velez, antes de hacer la compra á Blanco, y después de hacer la venta á D. Manuel Fernandez, siempre habia vivido con ella en clase de huésped, y que en clase de tal le tenia despedido varias veces: que examinados los testigos citados por la Paredes, y el libro hacendario de la villa, resultó ser cierto lo dicho por aquella, y que no habiendo podido Velez acreditar su propiedad con ningun documento, el Alcalde, considerándole solo como un huésped despedido, y como el provocador de los alborotos ocasionados en la vecindad, para prevenirlos en lo sucesivo le mandó, por una medida de orden y de buen gobierno, que desocupara la habitacion provisionalmente, sin perjuicio del derecho que á ella tuviese, y del cual podria usar donde correspondiera: que entonces Velez acudió al Juzgado de primera instancia solicitando se le amparase en la posesion; y que después de practicada la correspondiente informacion de testigos, se dió auto declarando nulo é ilegal lo ejecutado por el Alcalde, y condenándole en las costas, reponiéndolo todo al ser y estado que tenian antes de verificarse el hecho en cuestion, y dejando á salvo su derecho á las personas interesadas en el negocio: que las partes apelaron de esta providencia; pero que no habiendo comparecido ante el superior, la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres dió sentencia en 19 de Enero declarando desiertas las apelaciones: que en 24 del mismo mes el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al juzgado, y que habiéndola contestado este que se hallaban los autos pendientes de apelacion, dió traslado del oficio á la Audiencia: que por último, devueltas las actuaciones al inferior, el juzgado sustanció el incidente por todos sus trámites y se declaró competente, resultando esta contienda:

Visto el párrafo quinto del art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual corresponde al Alcalde como delegado del Gobierno, y bajo la Autoridad del Jefe político, cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior:

Visto el párrafo cuarto del art. 4.º de la ley de 20

de Abril de 1845, que concede al Jefe político la facultad de reprimir y castigar todo desacato á la moral y á la decencia pública:

Considerando que los Tribunales solo serian competentes para conocer de este asunto si la providencia del Alcalde hubiera tenido por causa y objeto resolver cualquiera de las cuestiones de derecho comun relativas á la propiedad ó posesion suscitadas por las partes, ó de las originadas por los contratos expresa ó tácitamente celebrados entre las mismas; pero que apareciendo, como aparece por el contrario, que dicha providencia fué dictada exclusivamente como una medida de moralidad ó policia pública con el carácter de interina, y salvando á Velez de una manera expresa el derecho que á la habitacion pudiera tener para que usase de él donde correspondiese, resulta que el Alcalde se limitó á ejercer las facultades que en virtud de las disposiciones citadas están dentro de la esfera de la Administracion;

Oido el Consejo Real. Vengo en decidir á favor de la misma esta competencia.

Dado en San Ildefonso á veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Melchor Ordoñez.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 23 de Setiembre de 1852.—Miguel Dorda.

Núm. 358.

El Juez de primera instancia de Frechilla, con fecha 16 del actual, me dice lo siguiente:

A las dos de la madrugada quince del que cursa, fue hallanada y robada la casa de Francisco Blanco, vecino de Meneses por tres hombres desconocidos y cuyas señas se ignoran por completo; sobre lo cual me encuentro instruyendo la oportuna causa, en la que he acordado entre otras cosas, dirigirme á V. S. como lo hago, para que se sirva dar sus órdenes á las autoridades locales y guardias civiles de la provincia de su digno mando, á fin de procurar si es posible el descubrimiento y captura de los criminales y hallazgo de los efectos en que consistió el robo, que á continuacion se describan, los que en su caso se remitirán á mi disposicion con la seguridad conveniente; esperando de la consideracion de V. S. se me acuse el recibo de esta comunicacion, para que en la sumaria dicha obre los efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este Periódico oficial encargando á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de Vigilancia de esta provincia, procuren la captura de los criminales á quienes se refiere la precedente comunicacion, y si fuesen habidos, les conduzcan á disposicion del Juzgado de Frechilla con los efectos que se les encuentre. Palencia 21 de Setiembre de 1852.—Miguel Dorda.

Efectos robados.

Un caballo de edad de seis años, de siete y media á ocho cuartas de alzada, capon, pelo castaño algo claro, con cabos negros, paticalzado de un pie, clin y cola cortas y con algo de rozadura al cuello, por haber trillado, aparejado con silla y freno.—Una capa de paño de color en buen uso, con bozos de pana y forrada en muleton aplomado.—Unos zapatos de cabra negros, para muger, y un cuchillo grande de cocina con mango de hueso, y tambien un pañuelo de mezcla fondo negro, con pintas encarnadas, y en buen uso.

Administracion de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Palencia.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion General en 12 del actual, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha á la Direccion General de Rentas Estancadas, lo que sigue.—Enterada la Reina de las diferentes consultas hechas: 1.º sobre la clase de papel sellado en que deben estenderse los amillaramientos y padrones de riqueza los repartos de la contribucion de inmuebles y sus copias, los avisos que los contribuyentes por subsidio deben dar á la Administracion al principiar el ejercicio de cualquiera industria ó cesar en ella, y las listas cobratorias de ambas contribuciones: 2.º de qué fondos y por quién se ha de abonar el importe de dicho papel; y 3.º si lo dispuesto en el artículo 62 del Real decreto de 8 de Agosto del año próximo pasado sobre el número de renglones que deba contener cada plana se entienda ó no aplicable á los espresados documentos. Y teniendo presente S. M. lo espuesto sobre el particular por esa Direccion y la de Contribuciones Directas á consecuencia de lo mandado en el párrafo 3.º de la Real orden de 14 de Enero próximo pasado, se ha servido declarar para evitar todo género de dudas en esto asunto: 1.º que aun cuando los amillaramientos, padrones de riqueza y repartos de la Contribucion territorial deben estenderse en papel de oficio segun se previene en el artículo 18 del Real decreto de 8 de Agosto próximo pasado, puedan tambien los Ayuntamientos presentarlos como algunos lo están verificando en papel comun rayado é impreso, siempre que se acompañe á dichos documentos el papel de reintegro correspondiente: 2.º que las copias de los repartos, de las cuales no se hace mencion alguna en el citado Real decreto, se saquen tambien en papel de oficio, como hasta aquí se ha verificado: 3.º que las matriculas del Subsidio se formen en la misma clase de papel segun se acordó ya por la Real orden de 16 de Diciembre de 1847: 4.º que los avisos que deben dar los contribuyentes al principiar su industria y cesar en ella lo mismo que al trasladarse á otro punto, se redacten en papel comun como hasta ahora lo han verificado: 5.º que cuando la administracion tenga que sacar las listas cobratorias para entregarlas á los recaudadores, se consideren como documentos de oficio, estendiéndolas en esta clase de papel, no obstante lo prevenido en el párrafo 13 del artículo 28 de dicho Real decreto; y en el del sello 4.º cuando la recaudacion se haga de cuenta y cargo de los Ayuntamientos: 6.º que en el primer caso se abone el papel por las respectivas administraciones del fondo de premio de cobranza, y en el segundo por los Ayuntamientos comprendiendo su importe en el presupuesto municipal como gasto indispensable para la recaudacion de contribuciones de que están encargados: 7.º que si el producto de los certificados de inscripcion que se espida por duplicado ó triplicado no basta para cubrir el importe del papel de los que las Administraciones de Directas deben facilitar gratis á los contribuyentes con arreglo á instrucion, reclamen estas de las de Rentas Estancadas el papel del sello 4.º que calculen necesario para este servicio: 8.º que por dichas Administraciones de Estancadas se lleve cuentas á las de Directas, y estas las rindan á su vez en fin del año, del importe del indicado papel devolviendo á las primeras los medios pliegos sobrantes aunque estén impresos y abonándolas el va-

lor de los que se hubieren invertido en los certificados expedidos á los industriales: 9.º que para satisfacer este gasto las Administraciones de Directas, exijan de los contribuyentes por cada certificado el importe del medio pliego de papel del sello 4.º excepto á los que pidan el duplicado ó triplicado para que faculta la instrucción, porque en tal caso tienen que abonar los cuatro rs. que la misma determina: 10 que el coste de la impresión de los certificados de que se trata, se satisfaga por las Administraciones de Contribuciones Directas como gastos del material: y 11 por último, que teniendo que arreglarse los padrones de riqueza y repartos de que se trata, á los modelos circulados, no puede tener aplicación á ellos lo dispuesto en el artículo 62 del espresado Real decreto de 8 de Agosto del año anterior sobre el número de reglones que debe contener cada plana. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes = De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. E. para los mismos fines. = Y la Direccion lo hace á V. S. con el propio objeto, y á fin de que cuide se circule *inmediatamente* en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, según previene la superioridad, para inteligencia de los interesados. Palencia 21 de Setiembre de 1852. = Pedro Alvarez.

Secretaria de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

D. Blas Maria Alonso Rodriguez, Secretario honorario de S. M. Escribano de Cámara, Secretario Archivero de esta Audiencia.

Certifico: que en la Gaceta de doce del corriente, se halla inserta la Real orden, cuyo tenor es como sigue:

Ministerio de Gracia y Justicia. = Real orden. = Para que por este Ministerio se lleven á efecto los Reales decretos de veinte y cuatro de Setiembre y diez y siete de Diciembre últimos, sobre abolición de franquicia de la correspondencia oficial ó indemnización del gasto de correo que por consecuencia se cause á las Autoridades, Tribunales y oficinas del Estado, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Serán indemnizados del pago de la correspondencia oficial el Ministerio de Gracia y Justicia, la ordenación general de pagos é intervencion central del mismo, la Direccion de Contabilidad de culto y clero, el Presidente y fiscal del Tribunal supremo de Justicia, el Decano del de las órdenes militares, los Regentes y fiscales de las Audiencias, los Rectores de las Universidades, los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales y las Administraciones de rentas eclesiásticas de las capitales de Diócesis.

2.ª En cada dependencia de las que disfrutan indemnización del gasto de correo, se llevará un registro en que se anote diariamente el importe de la correspondencia que se reciba, recogiendo y guardando los sobres recortados de los pliegos que conforme á lo prevenido en el artículo doce del Real decreto de veinte y cuatro de Setiembre, son los que unidos á las papeletas que diariamente entregarán los Administradores de correos, han de servir de comprobantes de la cuenta que ha de formarse mensualmente para justificar el

importe de la correspondencia oficial y disponer su abono.

3.ª Se formarán estas cuentas por los encargados de los gastos, y las autorizarán con el V.º B.º los Gefes superiores ó sus inmediatos. En las oficinas de provincia ó de Diócesis, tendrán precisamente el V.º B.º del Gefe.

4.ª El importe de esta cuenta guardará entera conformidad con la papeleta y sobres de su comprobación de cualquiera falta que notare responderán los obligados á su rendición.

5.ª Se pasarán las cuentas á los respectivos Administradores de correos, quienes formalizarán el ingreso de su importe como dinero efectivo, previo cargarme, y la carta de pago se unirá por el interesado á la que el rinda.

6.ª Con presencia de dichas cuentas la intervencion central, la Direccion de Contabilidad, Contadores de provincia, Secretarías de las Universidades y Administradores diocesanos, estenderán el correspondiente libramiento de data á favor del Administrador de correos, cuyo recibí será reemplazado con la carta de pago espresada en el artículo precedente.

7.ª En primero de Octubre próximo se procederá á la formación por los nueve meses transcurridos del presente año, exceptuándose solamente de esta operación las dependencias que hubiesen satisfecho el gasto de correo durante el mismo respecto á las cuales se considerarán los pagos como definitivamente ejecutados.

8.ª Los Gefes superiores de la Administración central, y los de la provincial cuidarán de que se observe estrictamente cuanto se previene en el Real decreto de diez y siete de Diciembre; exigiendo la responsabilidad á cualquiera funcionario que faltare á su cumplimiento.

9.ª Las corporaciones y oficinas á quienes por la disposición primera de esta circular no se declara derecho á ser indemnizadas del gasto del correo, pagarán este por cuenta de las consignaciones señaladas para los demás gastos.

San Ildefonso diez de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos. = Gonzalez Romero.

Y la Sala de Gobierno de esta Audiencia en vista de la preinserta Real orden, ha acordado el debido cumplimiento mandando que para que le tenga por los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales del territorio de la misma, se circule insertándose en los Boletines oficiales de las provincias. Y á este fin, y demás prevenido pongo la presente. Valladolid diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos. = Blas Maria Alonso Rodriguez.

ANUNCIOS.

Administracion de Contribuciones Indirectas y Rentas estancadas de la provincia de Valladolid.

Se arrienda en pública subasta el aprovechamiento de la Sal, con pacto que produzcan las Lagunas salitrosas, contiguas al Pueblo de Laguna de esta provincia, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La Hacienda pública arrienda por término de cinco años el compacto que puedan producir las Lagunas salitrosas, sitas en el término del pueblo de Laguna provincia de Valladolid.

2.^a El precio de este arriendo en cada año no bajará de cuatro mil cuatrocientos reales que se señalan como tipo para la subasta.

3.^a Serán de cuenta del arrendatario los gastos de conservación y custodia de las Lagunas, así como los de recolección, en troge, depósito y Administración del citado compacto hasta su inversión en los usos de vitificación y demás operaciones químicas á que se le destine.

4.^a La Hacienda pública podrá poner cuando la convenga, los guardas que juzgue necesarios á evitar cualquier fraude que pudiera hacerse con dicho compacto, en cuyo caso será de su cuenta el abono de los sueldos que devenguen

5.^a También podrá inspeccionar el uso que se haga del compacto comisionando al efecto á la persona que nombre el Sr. Gobernador de Valladolid á propuesta del Administrador de Contribuciones Indirectas y Rentas Estancadas.

6.^a El precio en que quede rematado el compacto se satisfará á la Hacienda pública por el arrendatario, en la Capital de Valladolid, por trimestres anticipados.

7.^a La subasta no tendrá validez, hasta que haya merecido la aprobación de la Dirección General de Rentas Estancadas.

8.^a Serán de cuenta del rematante ó rematantes los gastos que se originen en las subastas y la estension de las escrituras correspondientes, con tres copias, una para la Administración de Contribuciones Indirectas de Valladolid, otra para la Dirección General de Rentas Estancadas, y otra para la Dirección General de Contabilidad de la Hacienda pública.

9.^a Finalmente, el arrendatario á cuyo favor quede el aprovechamiento del compacto que produzcan las Lagunas salitrosas, situadas en el término del pueblo de Laguna, afianzará el cumplimiento de este contrato, con diez mil reales, en metálico ó treinta mil en Títulos al tres por ciento.

Lo que se anuncia al público, convocando licitadores hasta el día quince de Octubre inmediato, en que se verificará el remate de once á doce por la mañana, en los Estrados del Gobierno Civil de esta provincia. Valladolid 20 de Setiembre de 1852.—Justo Gonzalez Romero.

LOTERIAS NACIONALES.

La Dirección general ha dispuesto que el sorteo que se ha celebrar el día 2 de Octubre próximo, sea bajo el fondo de 144000 pesos fuertes, valor de 30000 billetes á noventa y seis reales cada uno, de cuyo capi-

tal se distribuirán en 808 premios y 8 aproximaciones 108000 pesos fuertes, en la forma siguiente:

PREMIOS.		PESOS FUERTES.
1.	de	30000
1.	de	10000
1.	de	4000
1.	de	2000
4.	de	4000
17.	de	8500
25.	de	10000
30.	de	6000
50.	de	5000
678.	de	27120

808

- 2 Aproximaciones de 340 ps cada una para el número anterior y posterior al premio de 30000. 680
- 2 Id. de 170 para id. al de 10000. 340
- 2 Id. de 100 para id. al de 4000. 200
- 2 Id. de 80 para id. al de 2000. 160

108000

Si el número 1 obtuviere alguno de los cuatro premios mayores, la aproximación anterior que corresponda á dicho premio será para el 30000; y si fuere éste el agraciado, la posterior será para aquel.

Los 30000 billetes estarán subdivididos en octaves á doce reales cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al día siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio ó aproximación, y por ellas, y por los mismos billetes originales, pero no por ningún otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan esparcido, con la puntualidad que tiene acreditada la Dirección.

Madrid 23 de Agosto de 1852.—Mariano de Gea.

Comision Provincial de Instruccion Primaria de Santander.

Se halla vacante en la villa de Reinoso, la plaza de Maestro de una escuela superior de nueva creación dotada en 6600 reales en metálico, pagados por trimestres de fondos municipales.

Se halla también vacante la escuela de niñas de la villa de Santoña, dotada en 2200 reales, pagados por trimestres de fondos del Ayuntamiento, retribuciones y casa para vivir la maestra.

Ambas plazas se proveerán por oposicion en el mes de Diciembre próximo, fijándose en otro anuncio el día en que han de dar principio las oposiciones, para que los aspirantes presenten oportunamente en la Secretaría de la Comision provincial los documentos prevenidos por el artículo 24 del Real Decreto de 23 de Setiembre de 1847. Santander 18 de Setiembre de 1852. —E. P., Dionisio Gainza.—Valentin Franco, Secretario.